



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Venta y Estatus Legal de un Inmueble.



Palabras clave



Solicitud

1. Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX. 2. Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo. 3.Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble. 4. Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro".



Respuesta

El Sujeto Obligado, mediante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas indicó a la parte recurrente que, es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, no obstante ello, dada cuenta las facultades normativas con que cuenta la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la solicitud que nos ocupa fue remitida ante esta, para que a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio se pronuncie respecto de su competencia para dar atención a lo requerido por la persona Recurrente.



Inconformidad de la Respuesta

No respondió puntualmente las respuestas.
Apeló al principio máxima de publicidad porque no revisó lo que se pidió.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.
II. En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió correctamente la solicitud que nos ocupa vía electrónico oficial en favor de los sujetos competentes.
II. Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundado el agravio de la parte recurrente



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2492/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162822001680**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I. SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		11
CONSIDERANDOS		14
PRIMERO. COMPETENCIA		14
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		14
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		16
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de mayo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162822001680**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

1. Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX.

2. Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo.

3.Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

4. *Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro".*
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El doce de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Oficio S/N de fecha 27 de abril de 2022.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ya que da cuenta de la razón por la que la presente resulta competencia parcial de este Sujeto Obligado.

“En relación a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162822001603, en la que requiere:

“Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo.

Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble. Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro.” (sic)

Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es PARCIALMENTE COMPETENTE, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.

*Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se sugiere dirigir la solicitud a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES;** con fundamento en los artículo 229, fracciones IX y X; 231, fracciones I, II y III del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic.)*

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió

su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
 Titular: Lic. Liliana Padilla Jácome
 Domicilio: Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290
 Teléfono: 5522 5140 Ext. 100
 Correo Electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com
 Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 horas

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 955eef0731611709c7730212aa6c5a7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822001680

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión 27/04/2022 18:06:46 PM

Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX

Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo.

Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble

Información solicitada Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro.

Información adicional

Archivo adjunto Parcial 01603.pdf

Oficio S/N de fecha 06 de mayo de 2022.

“ ...

...
En ese sentido, se da respuesta parcial a su solicitud mediante oficio anexo con número:

A. SAF/DGPI/DEAI/290422/0007/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas.

Documentales con las que se atiende parcialmente su solicitud de Información con el número de folio 090162822001603, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 al 30 y 71 al 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta dependencia es competente parcialmente conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente mediante los oficios citados.

De igual manera es importante informar el pronunciamiento emitido por la diferentes áreas de la dependencia, mediante el cual bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, invocan lo siguiente:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

“En relación a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162822001603, en la que requiere:

“Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX.

Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo.

Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro.” (sic)

Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.

Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS**

LEGALES; con fundamento en los artículo 229, fracciones IX y X; 231, fracciones I, II y III del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic.)

Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud se remitió a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, de la Ciudad de México, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés en el estado de desagregación que lo solicita, conforme a lo siguiente:

El artículo 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a **la Información Pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral **que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”**

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;”

Del precepto legal transcrito podemos establecer las siguientes premisas legales:

La Información Pública, obra en posesión de diversos sujetos obligados, con motivo del ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México.

Son Sujetos Obligados, al recibir y ejercer recursos públicos, realizar actos de autoridad o de interés público.

...

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SECCIÓN XIX

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

*Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:
IX. Revisar y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Estatales;*

...

X. Coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y expedición de los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, de los que deriven derechos y obligaciones para la Administración Pública;

...

Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;

V. Promover métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del Sistema Registral de su competencia;

VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia; ...

Solicitud

1. Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX.
2. Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo.
- 3.Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble.
4. Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro".

Respuesta:

En atención al **numeral 1** de su solicitud, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva, **no obra constancia alguna de la que se desprenda acto traslativo de dominio a favor de un tercero**, respecto del inmueble ubicado en Avenida Juárez número 92, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, mismo que forma parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.

Por lo que respecta al **numeral 2**, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva, **no obra constancia alguna de la que se desprenda si se vendió el inmueble mencionado, quién lo adquirió y cuál fue motivo para llevar a cabo dicha enajenación, toda vez que actualmente el mismo forma parte del del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.**

Respecto al **numeral 3** de su petición, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva, **no obra constancia alguna de que se haya celebrado cualquier tipo de convenio u contrato con el algún comprador del inmueble de referencia, cabe mencionar que el inmueble aludido actualmente forma parte del Patrimonio Inmobiliario de esta Ciudad**, como se manifestó en los numerales 1 y 2.

En relación al **numeral 4** de su requerimiento, respecto a la documentación para que conozca el estatus administrativo y financiero del inmueble en comento, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva, **no obra constancia alguna de la cual se desprenda que se hayan formalizado actos administrativos o financieros en el predio de su petición.**

Aunado a lo anterior y con relación a la documentación para conocer el estatus legal, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada en atender lo solicitado, toda vez que no cuenta con las facultades normativas, para proporcionar dicha información.

Ahora bien, en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la documentación requerida respecto de los actos traslativos de dominio celebrados sobre el inmueble objeto de

su solicitud de información pública, se encuentra disponible al público en general en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México mediante el Trámite de Consulta de Antecedentes Registrales, previsto en el artículo 37, fracción 1, incisos "a", "b", "c", "d" y "e" de la Ley Registral para la Ciudad de México, en relación con el artículo 231, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que entre otras cosas, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, le corresponde atender el trámite en comento, el cual tiene por objeto dar sustento al principio registra! de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registra les, conforme a lo siguiente:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;"

"LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

...**Artículo 37.-** La consulta de los asientos se realizará proporcionando el número del folio real o de lo persona moral. A falta de éstos se podrá solicitar la búsqueda de los asientos proporcionando cualquiera de los siguientes datos:

I. Tratándose de inmuebles:

- a) Denominación de la finca;
- b) Calle o avenida, número y colonia;
- c) Lote, manzana y fraccionamiento;
- d) Nombre o clave única de registro de población (CURP) de alguno de los propietarios o de los titulares de otros derechos; y
- e) Calve catastral.

...

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El doce de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No respondió puntualmente las respuestas.*
- *Apeló al principio máxima de publicidad porque no revisó lo que se pidió.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2492/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El tres de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/225/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“...
“

MANIFESTACIONES

Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, se puede apreciar que el ahora recurrente se aqueja de una situación que a todas luces no encuadra como agravio, ya que no es apegada a la realidad, al manifestar “ No respondió puntualmente las respuestas y no apeló al principio máximo de publicidad” y “no revisó lo que se pidió, tampoco dio opciones de lo que pasa con ese predio” , se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar situaciones inexistentes y que por ende no forman parte de la litis, ya que dicho agravio carece de toda motivación, además de encontrarse lejos de la realidad jurídica que acontece, en efecto, dicho agravio únicamente intenta desvirtuar el fondo de la respuesta

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de mayo.

brindada, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado en la respuesta primigenia, es acorde a lo solicitado, y conforme a derecho.

Dicho esto, queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el ahora recurrente encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

...

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios la inconformidad con la respuesta de remisión en los siguientes términos:

- No respondió puntualmente las respuestas y no apeló al principio máximo de publicidad.*
- no revisó lo que se pidió, tampoco dio opciones de lo que pasa con ese predio.*

En su primer agravio el recurrente señala que, “No respondió puntualmente las respuestas y no apeló al principio máximo de publicidad”, lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, ya que, se inconforma con un hecho que no se apega a la realidad jurídica ya que como se aprecia en las constancias del presente recurso, sí se otorgó de manera certera y oportuna la información requerida puntualmente y apelando en todo momento al principio de máxima publicidad, pues se dio respuesta a cada una de las peticiones de conformidad con las atribuciones de este sujeto obligado.

*Posteriormente el solicitante indica “no revisó lo que se pidió, tampoco dio opciones de lo que pasa con ese predio” dicho agravio resulta totalmente inoperante, pues es evidente que el ahora recurrente únicamente hace **un mero intento de llevar sustancia a la revisión**, pues apela a situaciones carentes de sustancia o motivación pues resulta lógico que al haber emitido respuesta puntual a cada requerimiento y al haber remitido de manera parcial la solicitud a otro sujeto obligado que posiblemente detente información de su interés, **tuvo que haber un estudio y una revisión previa de lo solicitado**, ahora bien, es muy importante señalar que sí se le brindó información con respecto a “lo que pasa con ese predio” es decir, se atendió*

conforme a las atribuciones de este sujeto obligado el requerimiento que indica “saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio” pues se le indicó:

“... no obra constancia alguna de la cual se desprenda que se hayan formalizado actos administrativos o financieros en el predio de su petición” (sic).

Adicionalmente a lo manifestado y con base al principio de máxima publicidad se remitió parcialmente la solicitud de información a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, pues de conformidad con sus atribuciones podría detentar información con respecto al estatus legal de cualquier inmueble, brindándole los datos de contacto de dicho sujeto obligado como se transcribe a continuación:

“...su solicitud se remitió a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, de la Ciudad de México, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés en el estado de desagregación que lo solicita, conforme a lo siguiente:

...
...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822001603 y 090162822001680.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/290422/0007/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y oficio sin número de fecha 06 de mayo emitido por la unidad de transparencia de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual se emitió la respuesta al solicitante al oficio 090162822001603, misma que se dio en el folio 090162822001680.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/300522/0001/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintisiete de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintiséis de mayo al tres de junio** , dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veinticinco de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2492/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No respondió puntualmente las respuestas.*
- *Apeló al principio máxima de publicidad porque no revisó lo que se pidió.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822001603 y 090162822001680.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/290422/0007/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y oficio sin número de fecha 06 de mayo emitido por la unidad de transparencia de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual se emitió la respuesta al solicitante al oficio 090162822001603, misma que se dio en el folio 090162822001680.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/300522/0001/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No respondió puntualmente las respuestas.*
- *Apeló al principio máxima de publicidad porque no revisó lo que se pidió.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente respecto del único cuestionamiento del que se duele, reside en obtener:

“ ...

1. *Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX.*

2. *Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo.*

3. *Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble*

4. *Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro".*

...”(Sic).

Ante dicho requerimiento el *Sujeto Obligado* mediante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas indicó a la parte recurrente que, es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, no obstante ello, dada cuenta las facultades normativas con que cuenta la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, la *solicitud* que nos ocupa fue remitida ante esta, para que a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio se pronuncie respecto de su competencia para dar atención a lo requerido por la persona Recurrente.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra totalmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En lo tocante al cuestionamiento **número 1**, en el que se solicitó: “...*Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX...*”; al respecto para dar atención a este el *Sujeto Obligado*, indico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, **no obra constancia alguna de la que se desprenda acto traslativo de dominio a favor de un tercero**, respecto del inmueble ubicado en Avenida Juárez número 92, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, mismo que forma parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.

Ante tales pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que el sujeto **dio atención al cuestionamiento que se analiza**.

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral 2**, en el que se requirió: “...*Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo...*”; para dar atención a este el sujeto que nos ocupa, indico a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de detenta ese sujeto, **no obra constancia alguna de la que se desprenda si se vendió el inmueble mencionado**, quién lo adquirió y cuál fue motivo para llevar a cabo dicha enajenación, toda vez que en la actualidad el mismo forma parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.

En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **se considera que la interrogante que se analiza, se encuentra debidamente atendida conforme a derecho**.

En lo conducente al requerimiento **número 3**, en el que se solicita: “...**Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble...**”; por su parte, para dar atención a este, el *Sujeto Obligado* a través de la misma unidad administrativa indico que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva de Patrimonio inmobiliario, **no obra constancia alguna de que se haya celebrado cualquier tipo de convenio u contrato con el algún comprador del inmueble de referencia**, reiterando que el inmueble aludido y que es del interés de la persona Recurrente, actualmente forma parte del Patrimonio Inmobiliario de esta Ciudad, tal y como se manifestó en los numerales 1 y 2 de la *solicitud* que se analiza. Por lo anterior, y ante el pronunciamiento expreso, es por lo que, **se considera que con ellos se da la debida atención a la interrogante que se estudia**.

Finalmente, respecto al requerimiento **número 4** en el que se solicitó: “...**Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro...**”; para dar atención a la presente interrogante el sujeto que nos ocupa, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, indicó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva, **no obra constancia alguna de la cual se desprenda que se hayan formalizado actos administrativos o financieros en el predio de su petición**.

Aunado a lo anterior y en relación a la documentación para conocer el estatus legal, del inmueble que es de su interés de la persona Recurrente, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ese *Sujeto Obligado* se encuentra imposibilitado para atender lo solicitado, toda vez que no cuenta con las facultades normativas, para proporcionar dicha información.

No obstante ello, en términos del artículo 209 de la *Ley de Transparencia*, y en aras de no generar perjuicio alguno en contra de la persona Recurrente, informo que la documentación requerida respecto de los actos traslativos de dominio celebrados sobre el inmueble objeto de su solicitud de información pública, **se encuentra disponible al público en general en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México mediante el Trámite de Consulta de Antecedentes Registrales**, previsto en el artículo 37, fracción 1, incisos "a", "b", "c", "d" y "e" de la Ley Registral para la Ciudad de México, en relación con el artículo 231, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que entre otras cosas, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, le corresponde atender el trámite en comento, el cual tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales, conforme a lo siguiente:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*...Artículo 231.- Corresponde a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:***

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;"

"LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

...Artículo 37.- La consulta de los asientos se realizará proporcionando el número del folio real o de lo persona moral. A falta de éstos se podrá solicitar la búsqueda de los asientos proporcionando cualquiera de los siguientes datos:

I. Tratándose de inmuebles:

- a) Denominación de la finca;
- b) Calle o avenida, número y colonia;
- c) Lote, manzana y fraccionamiento;
- d) Nombre o clave única de registro de población (CURP) de alguno de los propietarios o de los titulares de otros derechos; y
- e) Calve catastral.

...

Circunstancias por las cuales, le indicó a la persona Recurrente que su *solicitud* fue remitida ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en consecuencia, para seguimiento y conocer el estado de su trámite, proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia, la cual se ilustra de la siguiente manera:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Titular: Lic. Liliana Padilla Jácome
Domicilio: Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290
Teléfono: 5522 5140 Ext. 100
Correo Electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com
Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 horas

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 955eef0731611709c7730212aa6c5a7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822001680

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión	27/04/2022 18:06:46 PM
	Saber si ya se vendió y a quién el edificio de Avenida Juárez número 92, colonia Centro, que era propiedad del gobierno de la CDMX
	Si ya se vendió dicho inmueble, a quién y cuál es el motivo.
	Cuál es el tipo de convenio u contrato que se firmó con el comprador de dicho inmueble
Información solicitada	Copia de todos los documentos que haya para saber el estatus legal, administrativo y financiero del edificio de Avenida Juárez 92, en la colonia Centro.
Información adicional	
Archivo adjunto	Parcial 01603.pdf

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que estima competente, también proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del sujeto obligado competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la incompetencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante esta, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Ante tales circunstancias y a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que la interrogante que se analiza **fue atendida conforme a derecho.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento haciendo entrega de la información que detenta y además de fundar y motivar su incompetencia para hacer entrega de la información restante, remitió la *solicitud* en favor del diverso *Sujeto Obligado* que puede pronunciarse al respecto**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **indico que ya se procedió a dar cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad que es del interés** de la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre cada punto de la *solicitud***.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**